



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02957-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
RONALD JIM TORRES ALTAMIRANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Jim Torres Altamirano contra la resolución de fojas 293, de fecha 3 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 11 de enero de 2017, la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con la finalidad de que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual fue objeto y que, en virtud de ello, se ordene su reposición en el puesto de obrero municipal que venía desempeñando. Manifiesta haber realizado labores de manera continua e ininterrumpida desde el 19 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017, como consecuencia de una contratación verbal. Aduce que su relación laboral era a plazo indeterminado porque realizaba actividades de manera exclusiva y bajo subordinación de la municipalidad demandada. Alega que al haber sido despedido sin expresión de causa se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley y al debido proceso. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02957-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

RONALD JIM TORRES ALTAMIRANO

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, revisados los actuados del presente expediente no obra indicio alguno por el cual se verifique la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el presente paso, no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 11 de enero de 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02957-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

RONALD JIM TORRES ALTAMIRANO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02957-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

RONALD JIM TORRES ALTAMIRANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en parte en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. Considero importante resaltar que el Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo laboral. Es en ese contexto que se han dictado una serie de precedentes y criterios que interactúan entre sí, para otorgar una respuesta adecuada a cada situación. La verificación de cada uno de estos elementos, como no podría ser de otra forma, responde a un análisis pormenorizado de cada caso y sus circunstancias.
2. Al respecto, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
3. En ese sentido, y como ya lo he manifestado en otras ocasiones, el análisis desde una perspectiva objetiva no solo guarda relación con identificar un proceso que cuente con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, sino que también puede implicar que los medios probatorios aportados no generen certeza respecto de lo alegado por el recurrente. Esto último, en la medida en que precisamente el proceso que constituiría una vía igualmente satisfactoria debe poseer una estación probatoria que permita resolver la controversia jurídica, situación que no se condice con la naturaleza sumaria y urgente del proceso de amparo.
4. Por lo tanto, queda claro que, en aquellos casos donde no sea posible dilucidar la controversia a partir de los medios probatorios aportados, será de aplicación los criterios establecidos, con carácter de precedente, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA) que guardan relación con el análisis de la perspectiva objetiva,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02957-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

RONALD JIM TORRES ALTAMIRANO

sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

5. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
6. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Además, ha quedado plenamente acreditado que resulta necesaria la actuación de medios probatorios para establecer si se produjo o no la desnaturalización de la relación laboral denunciada por el demandante.
7. En efecto, si bien estaríamos ante una controversia que se relaciona con un despido arbitrario del actor, no resulta posible verificar dicha situación a partir de los actuados en el presente proceso, máxime si su contratación parece referida a obras de carácter temporal.
8. Por otro lado, y atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
9. Por lo expuesto, para el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral ordinario. Siendo así, el recurso de agravio debe ser declarado improcedente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL